



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término de traslado de la demanda a los herederos indeterminados del causante Adolfo Antonio Morales Arias, representados por curador ad litem, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación:	12 de diciembre / 2023.
Días hábiles:	13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29 de diciembre / 2023; 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de enero / 2024.
Días inhábiles:	7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre / 2023; 1°, 6, 7. 8, de enero / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero seis (06) dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00029 00
Demandante:	Jhon Freddy Ibáñez
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del señor Adolfo Antonio Morales Arias
Auto:	092

ASUNTO

Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término de ley dispuesto por ley, debe indicarse que se encuentra trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda por los herederos indeterminados de la causante Noralba Ibáñez Cuervo, representados por curador ad litem.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por los herederos indeterminados del causante Adolfo Antonio Morales Arias, representados por curador ad litem.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

3.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Noralba Ibáñez Cuervo. Serial 32793531
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Adolfo Antonio Morales Arias. Serial 74 del año 1961.
• Archivo pdf. Cedula de la señora Noralba Ibáñez Cuervo.
• Archivo pdf. Cedula del señor Jhon Freddy Ibáñez.
• Archivo pdf. Registro civil de defunción de la señora Noralba Ibáñez Cuervo. Serial 05808614
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Jhon Freddy Ibáñez. Serial 9302376
• Archivo pdf. Certificación de Nueva eps donde constan los beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud de la señora Noralba Ibáñez Cuervo.
• Archivo pdf. Consulta Sisbén, donde consta el grupo familiar de la señora Noralba Ibáñez Cuervo.
• Archivo pdf. Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria 375 74005
• Archivo pdf. Escritura Pública 219 calendada diciembre 2 de 2021, de la Notaría Única del Círculo de Ulloa. – Compraventa de nuda propiedad.
• Archivo pdf. Escritura Pública 288 calendada noviembre 10 de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Alcalá. – Compraventa de nuda propiedad.

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, lo que se debe demostrar es la configuración de los requisitos que demanda la ley 54 de 1990, es decir, la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años. Como los documentos 1. Comprobantes de consultas Registro de Proponentes, Registro Mercantil, Registro único Empresarial, RUNT y RUT en los que consta que el demandado no posee correo electrónico, no están dirigidos a demostrar el supuesto de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

hecho de la norma citada, se tornan improcedentes y SE RECHAZAN como prueba.
(Artículo 168 C.G.P),

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

• Lina Marcela Jaramillo. Identificada con cédula de ciudadanía 1.234.196.4XX. Correo electrónico: nibanezcuervo@gmail.com
• Erika Fernanda Molina Muñoz. Identificada con cédula de ciudadanía 1.114.400.1XX.
• Nelson Pinzón Díaz. Identificado con cédula de ciudadanía 1.114.399.1XX. Correo electrónico: pinzondiaznelson@gmail.com
• José Raúl Osorio Cárdenas. Identificado con cédula de ciudadanía 79.261.4XX.
• Javier Londoño. Identificado con cédula de ciudadanía 6.110.7XX.
• Silvio de Jesús Muriel Cárdenas. Identificado con cédula de ciudadanía 6.110.1XX.
• Lucia Rengifo de Muñoz. Identificada con cédula de ciudadanía 3.403.3XX

Objeto de la prueba testimonial:

“La finalidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial, es probar al Despacho Judicial con prueba testimonial y testigos directos y presenciales, lo manifestado en los hechos de la demanda y circunstancias relacionadas con la existencia de la convivencia por más de 5 años, entre los señores NORALBA IBÁÑEZ CUERVO (Q.E.P.D.). y ADOLFO ANTONIO MORALES ARIAS; así como la forma y fecha desde que las partes empezaron la convivencia, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa; los hechos de la convivencia publica, la no separación durante toda la convivencia y los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial de hecho”

Interrogatorio de parte: En caso de que alguna persona que acredite la calidad de heredero, legatario y/o albacea de bienes llegare a comparecer, se recepcionará su interrogatorio por encontrarse emplazado en debida forma.

3.2. Medios probatorios de la parte demandada

Documentales: No fueron solicitados.

Testimoniales: No fueron solicitados.

3.3. Medios probatorios de los herederos indeterminados de la causante Noralba Ibáñez

Documentales y testimoniales: No fueron adicionados los medios de prueba hasta el momento decretados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el demandante señor JHON FREDY IBAÑEZ, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante **Noralba Ibáñez**.

3.4. Medios probatorios de los herederos indeterminados del causante Adolfo Antonio Morales Arias

Documentales y testimoniales: No fueron adicionados los medios de prueba hasta el momento decretados.

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el demandante señor JHON FREDY IBAÑEZ, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante.

3.5. Medios probatorios oficio

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el señor **Jhon Fredy Ibáñez**, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la directora del proceso.

SEXTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Que, la diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y los testigos a la hora de rendir el interrogatorio o testimonio.**

SEPTIMO: **Fijar** la hora de las **ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día martes nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramites previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize**, para el cual deben informar con antelación la dirección de correo electrónico desde la cual atenderán de manera individual partes y testigos la audiencia y, a la cual se les enviará el link de conexión.

OCTAVO: Se previene a los profesionales del derecho para que, si las partes y/o testigos no tienen medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber al despacho como mínimo con diez (10) días de antelación a la fecha de realización de la audiencia, para gestionar la asignación de una sala desde la que puedan atenderla.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago – Valle

el auto se notifica por
estado 019

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e061431a6f730fcbf69f1a4a6ca510f2e14033306922ce6b0987f99bf11c9**
Documento generado en 06/02/2024 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>